



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 66843 DE 2017

( 20 OCT. 2017 )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 17 016937

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE  
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4886 de 2011, y la Ley 1480 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución 010 del 19 de septiembre de 2016, la Profesional Universitario de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas de la Secretaría de Gobierno de Manizales - Alcaldía de Manizales impuso una sanción pecuniaria a la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS SAN MARCEL S.A.S. identificada con NIT 810.000.819-3 por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (12 320 000 COP) equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por la violación de lo preceptuado en los artículos 35, 40 y 41 del Decreto 2269 de 1993, y en el artículo 31 del Decreto 1521 de 1998, en relación con los requisitos que en materia de metrología legal deben observarse en los surtidores utilizados para distribuir combustible líquido derivado del petróleo en EDS.

**SEGUNDO:** Que la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS SAN MARCEL S.A.S. identificada con Nit. 810.000.819-3, mediante su apoderado debidamente acreditado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante esta Superintendencia, en contra de la mencionada Resolución, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

***2.1 Indebida aplicación del procedimiento para la calibración de surtidores de combustibles líquidos derivados del petróleo.***

Indica que el único cargo formulado por la Dra. JACKELINE GARCÍA GÓMEZ en su calidad de Profesional Universitario de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas del Municipio de Manizales tiene como base el Acta No. 00942 del 29 de mayo de 2014, suscrita por los inspectores de precios adscritos a la Secretaría de Gobierno Municipal, la cual supuestamente refleja el procedimiento adelantado conforme a lo estipulado en el Decreto 1521 de 1998, especialmente en sus artículos 30, 31 y 32.

Advierte que las referidas normas contienen el procedimiento que debe cumplir la autoridad competente para verificar la calibración y el funcionamiento de los surtidores de combustible líquido derivado del petróleo, el cual en el presente caso no se observó, por las siguientes razones:

- *Sobre el artículo 31 del decreto 1521 de 1998:*

1. No existe certeza que el día de la visita de inspección practicada el 29 de mayo de 2014, se haya dado cumplimiento al procedimiento estipulado en el literal a) del

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

artículo 31 en cuanto a que se haya humedecido el calibrador, llenándolo hasta su capacidad total con el combustible.

Tampoco hay evidencia que en caso de que el calibrador se hubiese humedecido, el mismo haya sido escurrido con base al tiempo estipulado en el manual de fabricación y/o en el certificado de calibración del calibrador, pues considera que si esta etapa no se surtió la medición se vio afectada al no garantizarse la limpieza del calibrador.

2. El literal b) del artículo 31 establece que debe hacerse el llenado del calibrador con la boquilla del surtidor completamente abierta (máxima tasa de llenado); sin embargo, observa en el acta de visita que se realizó "*Medición rata lenta*" y "*Medición rata rápida*", las cuales corresponden a definiciones anti-técnicas que no permiten determinar en qué momento se efectuó el llenado del calibrador con la boquilla del surtidor completamente abierta, y en qué momento con la boquilla del surtidor parcialmente cerrada, así como la medida que arrojó el calibrador frente a la entregada a través del surtidor.
3. No se determinó en qué momento se llenó el calibrador con la boquilla del surtidor parcialmente cerrada, para limitar el flujo aproximadamente a cinco (5) galones por minuto. Advierte que esta operación de llenado debe efectuarse en dicho término, pero en la visita no hay convicción de que la misma se haya realizado.

- *Sobre el artículo 32 del decreto 1521 de 1998:*

1. Indica que en el acta no se dejó constancia de todas las circunstancias observadas en la diligencia, especialmente en cuanto a la aplicación del procedimiento reglado en el artículo 31 ya tantas veces citado.
2. Advierte que en el acta se dejó plasmado que "*no se colocó sello fuera de servicio ya que la repararán*", lo cual indica que en el transcurso de la diligencia se efectuaron los ajustes necesarios en la manguera 5 del surtidor 1, pues en caso contrario se debió haber hecho uso de lo indicado en el numeral c) del artículo 32, según el cual el funcionario debe sellar el surtidor y este no podrá entrar a operar nuevamente.

Por todo lo expuesto en precedencia, considera que se han demostrado grandes yerros en la aplicación del procedimiento para la verificación de surtidores de combustibles líquidos derivados del petróleo de parte de la autoridad administrativa. Insiste en que se trata de una verificación técnica que exige la utilización de instrumentos de medición debidamente calibrados, y el cumplimiento del procedimiento reglado para ello. En consecuencia, concluye que el procedimiento ejecutado el día 29 de mayo de 2014, registrado en el acta 00942 de la misma fecha, y en la que se plasmó una supuesta no conformidad respecto de la cantidad del combustible entregado mediante la manguera 5 del surtidor 1, carece de validez.

## **2.2 Ausencia del certificado de calibración del recipiente de cinco (05) galones de capacidad.**

Indica que es indispensable que el recipiente de cinco (5) galones de capacidad con el que se adelantó el procedimiento de verificación el 29 de mayo de 2014, haya sido debidamente calibrado y certificado por el Centro de Control de Calidad y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio u otra entidad debidamente acreditada ante el Ministerio de Minas y Energía.

No obstante, advierte que no hay constancia en el expediente del correspondiente certificado de calibración, pues ni siquiera se individualizó el recipiente de cinco (5) galones de

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

capacidad con el que se adelantó el procedimiento de verificación, como puede observarse en el Acta 00942 del 29 de mayo de 2014.

En consecuencia, considera que al no ponerse en conocimiento el certificado de calibración, el mismo no pudo ser conocido, analizado, desvirtuado, o tachado. Insiste en que como ni siquiera se efectuó plena individualización del recipiente volumétrico, no era tampoco viable aportar un certificado de calibración de un recipiente que no fue identificado.

### **2.3 Antecedentes de la sociedad objeto de sanción - actuación con la diligencia de un buen hombre de negocios.**

Señala que la sociedad Empresa de Servicios San Marcel S.A.S, SIGLA ESSAMA S.A.S, identificada con NIT. 810.000.819-3, es una sociedad que actúa en la cadena de distribución de combustibles derivados del petróleo como distribuidor minorista, sin haber presentado antecedentes sancionatorios sobre Inspección de Precios, Pesas y Medidas por conductas en detrimento de los consumidores, como quedó demostrado en el expediente a folio 8.

Adicionalmente, indica que la sociedad siempre ha actuado a través del Gerente, cuya conducta se ha desplegado bajo los principios de buena fe, lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, pues sus actuaciones se cumplieron en interés de la sociedad y observando los intereses de sus asociados. Así, considera que la actuación del señor NESTOR BUITRAGO TRUJILLO en su calidad de gerente de la investigada fue en estricto cumplimiento de los principios rectores que deben orientar la conducta de los administradores de las sociedades comerciales.

Advierte que tales principios quedaron demostrados a lo largo del procedimiento administrativo, y principalmente en los descargos presentados el 25 de agosto de 2014 con los cuales se aportó:

- Orden de trabajo Nro. 720 del 12/03/2014 y sus resultados (Folios 39 a 42)
- Orden de trabajo Nro.732 del 30/05/2014 y sus resultados (Folios 43 a 44)
- Orden de trabajo Nro. 748 del 30/06/2014 y sus resultados (Folios 45 a 46)
- Informe del procedimiento para calibración Unidades de medidas y sus resultados (Folios 47 al49)
- Informe calibración unidades de medida dispensadores. (Folios 57- 58) (Aportados en la oportunidad de alegatos de conclusión)

Así, considera que con dichas pruebas quedó demostrado que la sociedad investigada, a través de su representante legal, logró desplegar acciones encaminadas a la corrección de la supuesta no conformidad encontrada en la manguera 5 del surtidor 1 en la visita realizada el 29 de mayo de 2014, toda vez que se calibró el surtidor llegándose incluso al cambio del mismo en un periodo corto. Señala que estas labores fueron ejecutadas por EQUISERVICIOS S.A., MANTEPREV E INSETEP, las cuales cuentan con personal idóneo, capacitado y calificado para realizar estas actividades con equipos de calibración debidamente certificados

### **2.4 Transgresión al principio de proporcionalidad de la sanción.**

Indica que es incuestionable la ausencia total del principio de proporcionalidad de la sanción impuesta en la resolución Nro.10 del 19 de septiembre de 2016, incurriéndose incluso en falsa motivación.

Considera que la imposición de una sanción por la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.320.000) M/CTE equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2014 es desproporcionada e irrazonable cuando

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

se comprueba que no hay ningún tipo de análisis juicioso que logre determinar la razón de la cuantía de la sanción impuesta.

Señala que la autoridad administrativa no valoró los criterios para dosificar la sanción establecidos en el párrafo primero del artículo 61 de la ley 1437 de 2011, puesto que simplemente realizó un estudio sobre los criterios 1 y 6 de la norma citada, olvidándose por completo de otros criterios que son completamente aplicables a los ya analizados, tales como:

- La persistencia en la conducta infractora: la sociedad desplegó todas las acciones posibles para lograr el cese de la supuesta conducta infractora, procediendo a la revisión, calibración y cambio del surtidor 1.
- La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor: La sociedad no ha sido reincidente en la comisión de la supuesta conducta endilgada, lo cual se comprueba con el informe secretarial visible a folio 8.
- La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores: la sociedad, a través de su gerente, buscó una solución adecuada a los consumidores, desplegando acciones que permitieron la revisión, calibración y cambio del surtidor 1.
- La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes: la sociedad prestó toda la colaboración con las autoridades competentes desde el mismo momento de la visita de verificación hasta la fecha de presentación de los recursos, como lo argumentó en el acápite denominado "ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD OBJETO DE SANCIÓN - ACTUACIÓN CON LA DILIGENCIA DE UN BUEN HOMBRE DE NEGOGIOS.
- La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos: no se utilizaron medios fraudulentos y/o interpuestas personas en la ejecución de la conducta objeto de investigación.
- El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes: reitera lo expuesto sobre la disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

Así, concluye que la autoridad administrativa no realizó un exhaustivo análisis de la proporcionalidad de la sanción atendiendo los parámetros ya citados, pues simplemente procedió a establecer una cuantía de la sanción de una manera subjetiva.

### **2.5 Violación al principio del debido proceso.**

Cita y transcribe apartes de la Sentencia C-248 de abril 24 de 2013, en la cual la Corte Constitucional se pronuncia sobre el debido proceso en materia administrativa, e indica que en el presente caso se ha vulnerado el derecho al debido proceso, puesto que pese a haberse dado cumplimiento al procedimiento de ley, existen graves errores en cuanto al sustento de la imposición de la sanción que afectan el acto administrativo que dio fin a la actuación.

**TERCERO:** Que mediante Resolución 001 del 3 de enero de 2017, se resolvió el recurso de reposición, y se concedió el recurso de apelación interpuesto ante esta Superintendencia.

**CUARTO:** Que con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, este Despacho solicitó a la Secretaría de Gobierno de Manizales allegar el documento mediante el cual le fueron delegadas las funciones a la Profesional Universitario Jackeline García Gómez para expedir la resolución 010 del 19 de septiembre de 2016, y el certificado de calibración del instrumento de medición utilizado en la verificación del 29 de mayo de 2014. La mencionada Secretaría de Gobierno contestó el requerimiento formulado en 16 folios.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**QUINTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, y en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

Sea de precisar que de acuerdo con el artículo 62 del Estatuto del Consumidor, los alcaldes ejercen las mismas facultades administrativas que esta Superintendencia, inclusive en materia de metrología legal en sus jurisdicciones. Es así, como los alcaldes se encuentran facultados para imponer multas de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el caso concreto, se tiene que la Alcaldía de Manizales, a través de la Secretaría de Gobierno, específicamente de la Unidad de Seguridad Ciudadana – Inspección de Precios, Pesas y Medidas, y del Profesional Universitario de dicha dependencia, adelantó actuación administrativa encaminada a verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en materia de metrología legal en el Decreto 1521 de 1998 y el Decreto 2269 de 1993, en la EDS SAN MARCEL ubicada en la Vía al Aeropuerto No. 30-200 de Manizales, propiedad de la sociedad recurrente EMPRESA DE SERVICIO SAN MARCEL S.A.S.

Sea de precisar que mediante el Decreto 287 de 22 de noviembre de 2007 expedido por la Alcaldía de Manizales se ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales del Profesional Universitario de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas, entre las que se determinó la función esencial de ejercer el control y vigilancia de la reglamentación de protección al consumidor y usuarios, y de la metrología legal (folios 112-116).

Es así, como luego de la visita de verificación practicada por los inspectores comisionados por la Profesional Universitario de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas el 29 de mayo de 2014 en la referida EDS SAN MARCEL, y de la correspondiente investigación administrativa, se encontró que la manguera 5 del surtidor 1 estaba por fuera del margen de tolerancia establecido en el Decreto 1521 de 1998 de más o menos (+ o -7) pulgadas cúbicas, pues para el suministro de ACPM presentó un resultado de menos doce (-12) pulgadas cúbicas en la medición en flujo lento, y de menos once (-11) pulgadas cúbicas en la medición en flujo rápido, configurándose así el incumplimiento de las normas de metrología legal contenidas en los Decreto 1521 de 1998 y 2269 de 1993 de parte de la sociedad EMPRESA DE SERVICIO SAN MARCEL S.A.S.

En virtud de lo anterior, mediante el acto administrativo recurrido, la autoridad de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas, impuso multa a la referida sociedad.

Sobre tales bases, el Despacho procede a analizar los argumentos de defensa expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

### **5.1 Sobre el procedimiento de verificación y el debido proceso**

La recurrente considera que el acta 00942 del 29 de mayo de 2014 no refleja la ejecución del procedimiento de verificación dispuesto en el Decreto 1521 de 1998, supuestamente adelantado por los inspectores comisionados en la EDS SAN MARCEL, pues en dicho documento no se evidencia que se hayan practicado cada una de las etapas señaladas en los artículos 31 y 32 ibídem, incluyendo el llenado efectuado con la boquilla del surtidor completamente abierta y parcialmente cerrada. Además, señala que tampoco se identificó el recipiente volumétrico con el cual se realizó la verificación, de manera que no se pudo aportar el certificado de calibración correspondiente al instrumento utilizado.

Al respecto, y una vez revisada el Acta 00942 del 29 de mayo de 2014 (folio 3) así como la autorización para la verificación suscrita por la Profesional Universitario de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas (folio 2), este Despacho considera que sí existe claridad y soporte

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

probatorio del procedimiento de verificación ejecutado por la referida autoridad administrativa en la EDS SAN MARCEL, pues en tales documentos se señala expresamente que el procedimiento adelantado corresponde al estipulado en el artículo 31 del Decreto 1521 de 1998.

Lo anterior se evidencia al analizar el contenido del acta 00942, donde se advierte que los resultados obtenidos fueron identificados por surtidor y manguera, así como por la *rata o variación* en la medición, es decir, en rata lenta entendida como la medición con la boquilla del surtidor parcialmente cerrada, y en rata rápida entendida como la medición con la boquilla del surtidor completamente abierta (máxima rata de llenado), tal y como lo exige el artículo 31 del Decreto 1521 de 1998.

Adicionalmente, el Despacho encuentra que el recipiente volumétrico utilizado por la autoridad administrativa en la verificación sí cuenta con su correspondiente certificado de calibración, en cumplimiento del artículo 30 del mismo decreto, pues del requerimiento elevado a la Secretaría de Gobierno se aportó el certificado de calibración 0841 MV del 28 de mayo de 2013 (folio 105) correspondiente al instrumento utilizado.

Aunque la recurrente afirma que el recipiente volumétrico no fue identificado en el acta 00942, para este Despacho dicha circunstancia no vicia en forma alguna el procedimiento adelantado por la Inspección de Precios, Pesas y Medidas, pues lo cierto es que dicha autoridad administrativa sí contaba con el certificado de calibración de fecha anterior a la inspección, razón por la que incluso la misma sociedad recurrente pudo haberlo solicitado el mismo día de la inspección, como bien se indicó en el acto por el cual se resolvió el recurso de reposición, o en cualquier etapa del procedimiento sancionatorio.

Nótese que la sociedad se limitó a indicar en instancia de reposición y apelación que el instrumento utilizado por la autoridad carecía de certificado de calibración sin siquiera solicitar su exhibición. No obstante, este Despacho, de oficio, solicitó el referido documento, encontrando que el recipiente volumétrico utilizado sí contaba con el debido certificado de calibración.

Además, contrario a lo que expone el recurrente, se advierte que en el acta incluso quedó registrada la observación sobre el ajuste del surtidor en el que se encontró la inconsistencia, de manera que no se procedió conforme a lo indicado en el literal c) del artículo 32, pues al haberse efectuado los ajustes en el curso de la diligencia de inspección, la autoridad de control no procedió a la imposición del sello de fuera de servicio.

En este orden de ideas, es claro que en el plenario sí existe material probatorio que da cuenta del cumplimiento del procedimiento de verificación del Decreto 1521 de 1998, de parte de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas de Manizales.

Sea de precisar que aunque la sociedad recurrente afirma que el procedimiento reglado en el Decreto 1521 de 1998 no se cumplió, lo cierto es que con el recurso no aporta material probatorio alguno que soporte su planteamiento, y que refute las pruebas que por el contrario, sí se encuentran en el plenario y que demuestran que la autoridad administrativa sí siguió el procedimiento de verificación establecido en la norma.

Finalmente, es de señalar que en el procedimiento sancionatorio no existió vulneración alguna al debido proceso de la recurrente, pues incluso revisados todos los actos emitidos en el curso de la investigación, se observa que no solo el procedimiento de verificación en la visita practicada se desarrolló conforme a las exigencias del Decreto 1521 de 1998, sino que adicionalmente se garantizaron cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, otorgándose las debidas oportunidades para que la sociedad ejerciera su derecho de defensa y contradicción mediante la presentación de escrito de descargos y

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

alegatos de conclusión, así como mediante el aporte y /o solicitud de las pruebas que pretendiese hacer valer, así:

- Auto de apertura de investigación administrativa No. 012-2013 del 5 de junio de 2014 (folios 10-11).
- Auto No. 13 del 20 de junio de 2014, *por medio del cual se formulan cargos* (folios 15-20), en el cual se observan los elementos exigidos en el artículo 47 del CPACA.
- Escrito de descargos y pruebas aportadas (folios 26-50).
- Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas del 15 de agosto de 2014 (folios 52-53), en el que se resolvió tener como pruebas las aportadas en el escrito de descargos.
- Auto No. 044 del 3 de septiembre de 2014, *por medio del cual se corre término de traslado para alegatos de conclusión* (folio 55).
- Escrito de alegatos de conclusión y pruebas aportadas (folios 57-59).
- Resolución No. 010 del 19 de septiembre de 2016, *por medio de la cual se impone una sanción administrativa* (folios 61-72).
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación (folios 76-85).

### **5.2 Sobre la diligencia de la sociedad recurrente**

La recurrente indica que la actuación de la sociedad a través de su representante legal se desplegó en cumplimiento de los principios rectores que orientan la conducta de los administradores de las sociedades comerciales, lo cual se demuestra con las órdenes de trabajo allegadas al procedimiento sancionatorio, que dan cuenta de las acciones encaminadas a corregir la no conformidad encontrada en la visita del 29 de mayo de 2014.

Sobre el particular, se debe precisar que la protección de los derechos de los consumidores en materia de metrología legal se efectúa a través de normas de orden público, y en consecuencia de obligatorio cumplimiento para los sujetos sometidos a las mismas, en este caso, para los distribuidores minoristas a través de EDS, quienes tienen la obligación de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 1521 de 1998, hoy incorporado en el Decreto 1073 de 2015, de manera que garanticen la protección efectiva de intereses legítimos como la protección de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, en la medida en que la cantidad de combustible suministrada a través de los surtidores corresponda a lo enunciado y cobrado.

Así, es de tener en cuenta que si bien en el presente caso la sociedad procedió de inmediato a ajustar el surtidor sobre el cual se presentó la inconsistencia, el mismo día de la visita y con posterioridad a ella, como se observa en las órdenes de trabajo allegadas al plenario (folios 44-50 y 58-59), encuentra este Despacho que este hecho solo demuestra que la sociedad tomó medidas correctivas pero en ningún momento esa actuación puede ser considerada como un eximente de responsabilidad, pues el incumplimiento encontrado por la autoridad administrativa en la visita no fue de ninguna manera desvirtuado.

En este sentido, aunque la sociedad recurrente indique que su representante legal ha actuado bajo los principios del buen hombre de negocios, lo cierto es que la calificación diligente o prudente de su actuación no puede en ningún caso tenerse como un elemento que determine la responsabilidad de la sociedad por el incumplimiento a las exigencias que en materia de metrología legal son estipuladas en el Decreto 1521 de 1998.

Resáltese que el cumplimiento de las obligaciones como distribuidor minorista en lo que se refiere a metrología legal, debe asegurarse en todo momento en aras de la prestación efectiva del servicio y de la protección de los derechos de los consumidores, sin que elementos propios de la conducta puedan configurarse como eximentes de la responsabilidad, máxime cuando de acuerdo con el artículo 61 del Estatuto del Consumidor,

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

solamente son admisibles las causales de exoneración dispuestas en el mismo estatuto, es decir, en los artículos 16 y 22, en los que ninguna causal se refiere a la prudencia o diligencia del sujeto obligado.

### **5.3 Sobre la proporcionalidad de la sanción**

La sociedad se refiere a la desproporcionalidad de la sanción al considerar que la Inspección de Precios, Pesas y Medidas no valoró los criterios establecidos en el párrafo primero del artículo 61 del Estatuto del Consumidor.

Sobre este punto, y una vez revisado el acto recurrido, el Despacho encuentra que para determinar el monto de la multa fijada por la autoridad administrativa, se tuvieron en cuenta de manera estricta los hechos que le sirvieron de causa y los fines de las normas que lo autorizan; así como algunos de los criterios establecidos en el párrafo del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Sea de señalar que la proporcionalidad implica evaluar la gravedad de la conducta del infractor, comparar la tipología de sanciones junto con el supuesto de hecho de las normas que consagra, para así identificar que la sanción es la establecida por la ley, además de incluir una graduación conforme a un mínimo y un máximo y de acuerdo a la dosimetría sancionatoria consistente en que sólo la conducta más grave posible debe tener la sanción más alta y la conducta más leve debe tener la sanción más leve.

Así, se observa que la Inspección de Precios, Pesas y Medidas tuvo en cuenta criterios relacionados con el daño causado a los consumidores en relación con la afectación a sus intereses económicos y a su derecho a la información, el cese de la conducta infractora al haberse corregido la no conformidad, la ausencia de reincidencia, la disposición de buscar una solución adecuada a los consumidores al haberse igualmente corregido la inconsistencia, y el beneficio económico obtenido por haberse probado que el consumidor recibe menos cantidad de combustible del que paga un precio específico.

Sea de precisar que aunque la recurrente plantea que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta todos los criterios señalados en el Estatuto del Consumidor para graduar el monto de la sanción pecuniaria, lo cierto es que la referida autoridad municipal no está sometida a los criterios del artículo 61, pues como bien se señala en esta norma los mismos son aplicables a la Superintendencia de Industria y Comercio, así:

*"(...) Parágrafo 1°. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios: (...)"*

Ahora, el hecho de que la autoridad administrativa haya tenido en cuenta algunos de tales criterios, solamente pone de presente la proporcionalidad de la misma sanción, pues la autoridad analizó criterios objetivos que se encontraban probados en el diligenciamiento, en aras de reducir la discrecionalidad de su decisión, y de determinar la multa sobre los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Además, debe tenerse en cuenta que el referido artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, dispone criterios enunciativos y no taxativos como lo pretende hacer ver el recurrente, pues una lectura simple del párrafo 1 del artículo 61 de la citada Ley permite establecer que tales criterios no constituyan un listado cerrado y taxativo.

En razón de lo anterior, este Despacho no encuentra elementos de juicio suficientes para acceder a revocar la sanción impuesta o si quiera para reducirla, por lo cual procederá a confirmar en su integridad la resolución objeto de impugnación.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución 010 del 19 de septiembre de 2016 emitida por la Profesional Universitario de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas de la Secretaría de Gobierno de Manizales – Alcaldía de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS SAN MARCEL S.A.S. identificada con NIT 810.000.819-3, entregándole copia e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **20** OCT. 2017

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,

  
**ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ**

**NOTIFICACIÓN**

Nombre:	EMPRESA DE SERVICIOS SAN MARCEL S.A.S.
Identificación:	Nit. 810.000.819-3
Apoderado:	David Vásquez Muñoz
Identificación:	C.C. 16.072.708 y T.P. 162.461 del C.S de la J.
Email de notificación:	tamayovasquezabogados@gmail.com

AGL/bbc